

**RV: 08001311000820210056100; SANCIÓN POR DISTRACCIÓN DE BIENES.**

Juzgado 08 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla

<famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/03/2022 10:17

Para: Maria De Fatima Reales Oviedo <mrealeso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 03-28-2022 09.41.pdf;

**Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4**

**PBX: (95) 3885005 Ext.1057. www.ramajudicial.gov.co**

**Correo Electrónico: famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Barranquilla – Atlántico. Colombia**

---

**De:** GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO <gpatrizp@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 28 de marzo de 2022 9:55

**Para:** Juzgado 08 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

luzadriana.gomezmarin@gmail.com <luzadriana.gomezmarin@gmail.com>

**Asunto:** 08001311000820210056100; SANCIÓN POR DISTRACCIÓN DE BIENES.

Buenos días, con el presente me permito, descarrer traslado de la demanda, y a su vez adjunto poder conferido.

## **GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO**

Especializada Derecho de Familia - UNAB

SEÑORA

**JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE ORALIDAD BARRANQUILLA**

E. S. D.

REF: VERBAL de SANCIÓN POR DISTRACCIÓN DE BIENES  
DTE. CESAR AUGUSTO SIERRA AVILA  
DDA. LUZ ADRIANA GOMEZ MARIN  
RAD. No. 000820210056100

**GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO**, abogada en ejercicio, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.318.020 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 59.766 del Consejo Superior de la judicatura, con correo electrónico: [gpatrizp@hotmail.com](mailto:gpatrizp@hotmail.com) en mi condición de apoderada de **LUZ ADRIANA GOMEZ MARIN**, estando dentro del termino que trata el artículo 369 del Código General del Proceso con concordante con el , me permito descorrer el traslado de la demanda, instaurada en su contra, en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS:**

- 1.- Es cierto, así se deduce de la sentencia proferida por el Juzgado en sentencia del 9 de junio de 2021.
- 2.- Es cierto que para el inicio del tramite judicial proceso de Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso contraído por las partes, la titularidad de los bienes relacionados se encontraba a nombre las partes, pero también lo es que, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-230878 se acordó entre las partes, previo al tramite judicial de la Cesación de los Efectos Civiles, que se vendería para pagar las deudas adquiridas hasta entonces, hecho este que se reporta en el correo remitido por el demandante el 29 de julio de 2020 a las 9.01, por lo que, el demandante conocía que se estaba procurando la venta, es más fue quien la propuso.
- 3.- Es cierto.
- 4.- No nos consta, y en nada aporta al proceso.
- 5.- Es cierto así consta en la escritura y en el certificado de tradición que se adjunta.
- 6.- No es cierto, los \$70'000.000 se pagaron en su totalidad por Luz Adriana por los que se adquirió el crédito de Bancomeva, y corresponden al pago del 50% del inmueble por los gananciales de la cónyuge sobreviviente señora LORENZA MARIN MEDIA en la sucesión del progenitor de la demandada, y que por comodidad familiar decidieron ponerlo a su nombre, sin que, en verdad se hubiera adquirido por la sociedad conyugal de los señores SIERRA – GOMEZ su totalidad, por lo que, en gracia de discusión lo que corresponde a esta sociedad conyugal es el 50% del valor de la venta del inmueble, y no el 100% como se pretende.



**Centro Empresarial Chicamocha oficina 110 - Bucaramanga, e-mail:**  
**[gpatrizp@hotmail.com](mailto:gpatrizp@hotmail.com) - Cel: 312-4339834**

**7.-** Parcialmente cierto, atendiendo que lo es, en lo que corresponde a la venta del inmueble, conforme al contenido de los documentos anexos, pero no es cierto, que mi mandante haya planeado y ejecutado la venta para sacarlo de la sociedad conyugal, porque como se dijo, la venta fue sugerida para el mismo demandante, quien tenía pleno conocimiento que una vez apareciera el comprador se transferiría, y que con el producto de la venta se pagaría la deuda adquirida por la compra del apartamento de Barranquilla, luego no es cierto, que haya habido intención de defraudar la sociedad conyugal, y menos causarle daño alguno al demandante cuando el mismo propuso su venta, así lo acepto en su interrogatorio de parte absuelto dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que se tramita en este Juzgado con el radicado No. 205 de 2020.

**8.-** No es cierto, así consta en el correo remitido por el demandado a la demandada el 29 de junio de 2020, y en la declaración de parte rendida dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que se tramita entre las mismas partes.

**9.-** Parcialmente cierto, atendiendo que, lo que se propuso fue la venta del inmueble de Bucaramanga por parte del demandante, pero no hubo solicitud de recursos por su venta, toda vez que, para entonces no se había trasferido.

**10.-** Debe probarse porque, lo que se entendió es que con el dinero de la venta del apartamento que nos ocupa, se pagaba el saldo del apartamento de Barranquilla, que es lo que, efectivamente esta haciendo la demandada.

**11.-** No es cierto, por el contrario, conforme y lo expuso la demandada con el producto de la venta del apartamento de Bucaramanga, se está pagando el crédito hipotecario adquirido para el pago del apartamento de Barranquilla.

**12.-** Es cierto que, se llevaron los documentos que acreditan la transferencia del inmueble, la que nunca se ha negado, pues la misma fue concertada por las partes, y en consecuencia siempre ha sido de pleno conocimiento del demandante, máxime cuando fue quien la sugirió.

**13.-** Es cierto.

**14.-** No es cierto, atendiendo que como sostuvieron las partes en el interrogatorio absuelto en el trámite de objeción a los inventarios dentro del proceso liquidatorio que cursa con radicado # 205 de 2021 en este Despacho, los dineros producto del arriendo se utilizaron para el pago del arriendo y luego para las cuotas de los apartamentos tomados y adquirido en Barranquilla por la demandada, en su orden.

**15.-** Este hecho no hace más que, ratificar que el demandante conoció perfectamente de la venta del inmueble, y no pudo haberle sorprendido su efectividad, pues como ya se dijo, fue él quien lo propuso.

**16.-** Solo, a manera de acotación mientras la sociedad conyugal este vigente existe la libre administración de los bienes, y es tan cierto, el acuerdo de su venta, y lo aquí expresado, que sobre el mismo inmueble no se tomo medida cautelar alguna que impidiera su venta.

**17.-** No es cierto, y no es a y través de esta acción que en el caso que nos ocupa, se logra el equilibrio en la distribución de los bienes que hacen parte del haber social, toda vez que, como se ha dicho la venta fue sugerida y conocida por el demandante.

#### **A LAS PRETENSIONES:**

**1.-** Que, si es del caso, se declare que el inmueble referido se adquirió dentro de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio contraído por los señores SIERRA- GOMEZ.

2.- Me opongo, atendiendo que como se ha dicho: 1.- la venta del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300- 230878, fue concertada entre las partes, por sugerencia del señor SIERRA AVILA; y 2.- Porque, la trasferencia del mismo se concreto antes de declararse disuelta la sociedad conyugal formada por los señores SIERRA – GOMEZ, y en consecuencia al tenor del artículo 1795 del Código Civil, no hace parte de la sociedad conyugal disuelta.

Lo anterior me opongo igualmente a las pretensiones contenidas en los numeral 3, 4, y 5.

#### **EXCEPCIÓN DE MERITO:**

#### **AUSENCIA DE LOS REQUISITOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 1824 PARA QUE PROSPEREN LAS PRETENSIONES DEPRECADAS POR EL DEMANDANTE.**

Señora Juez, la venta del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300- 230878, fue concertada por las partes, ante la imposibilidad de arrendarlo, pues con estos dineros con el se pagaba parte de la cuota hipotecaria, adquirido con el Bancoomeva por la demandada, así lo hacen saber las partes en el interrogatorio absuelto dentro del proceso liquidatorio que cursa en este su Despacho, con el radicado No. 205 de 2020, en audiencia virtual del 19 de enero de 2022. Para significar entonces, que la transferencia del mismo se hizo con el pleno conocimiento del demandante señor SIERRA AVILA, que la demandada no nunca le oculto su venta, y tampoco lo hizo para traerlo de la sociedad conyugal, en el entendido que el producto de su venta se utilizaría para el pago del crédito adquirido con el Bancoomeva, tal y como lo esta haciendo la demandada por ser titular del crédito, en consecuencia y en el entendido que el demandante sugirió y conoció de la venta del inmueble en comento, y que en dicha trasferencia no hubo dolo, es decir intención de defraudar la sociedad intencionalmente, solicito muy comedidamente, al Despacho se sirva probada la excepción y en consecuencia negar las pretensiones deprecadas en la demanda.

#### **PRUEBAS:**

Solicito al Despacho muy comedidamente, se sirva tener como pruebas las relacionadas que siguen:

**TESTIMONIALES:** Señora Juez, para que declaren sobre la excepción propuesta y los hechos de la demanda, sírvase decretar y recepcionar la declaración de las siguientes personas:

- 1.- LUZ KARIME GOMEZ MARIN, residente en la calle 36D sur No. 27-160 de Bucaramanga, con correo electrónico: [chuzka@gmail.com](mailto:chuzka@gmail.com)
- 2.- LORENZA MARIN MEDINA, residente en la calle 36D sur No. 27-160 de Bucaramanga, con correo electrónico: [lrencitamarin@hotmail.com](mailto:lrencitamarin@hotmail.com)

**PRUEBA TRASLADA:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso, sírvase señora Juez, ordenar a quien corresponda trasladar a este proceso y para que obre como prueba el audio que contiene la recepción de los interrogatorios de parte de los señores SIERRA AVILA y GOMEZ MARIN, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, que cursa en este su Despacho bajo el radicado No. 205 de 2020, que se llevará a cabo el 19 de enero de 2022.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Atendiendo lo consagrado en el artículo 191 del Código General del Proceso, sírvase señora Juez, decretar a mi favor el interrogatorio de parte del demandado señor CESAR AUGUSTO SIERRA AVILA.

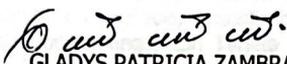
**DECLARACION DE PARTE:** y conforme a lo dispuesto en el artículo 165 del Código General del Proceso decretar la declaración de parte de la demandada señora LUZ ADRINA GOMEZ MARIN.

**NOTIFICACIONES:**

LA DEMANDADA: residente en apartamento situado en el 3º piso, de la torre 4, del conjunto residencial central park – P.H. de Barranquilla, con correo electrónico: [luzadrina.gomezmarin@gmail.com](mailto:luzadrina.gomezmarin@gmail.com)

LA SUSCRITA: En el Centro Empresarial Chicamocha oficina 110 de Bucaramanga, correo electrónico: [gpatrizp@hotmail.com](mailto:gpatrizp@hotmail.com)

Atentamente,



GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO  
C.C. No. 63.318.020 de Bucaramanga  
T.P. No. 59.766 del C. S. de la J.

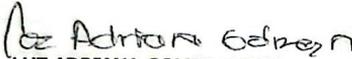
SEÑORA  
**JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE ORALIDAD BARRANQUILLA**  
E. S. D.

REF: VERBAL de SANCIÓN POR DISTRACCIÓN DE BIENES  
DTE. CESAR AUGUSTO SIERRA AVILA  
DDA. LUZ ADRIANA GOMEZ MARIN  
RAD. No. 000820220056100

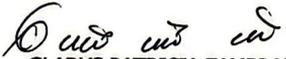
**LUZ ADRIANA GOMEZ MARIN**, identificada con cedula No. 63.358,807, domiciliada y residente en Barranquilla, con correo electrónico: [luzadriana.gomezmarin@gmail.com](mailto:luzadriana.gomezmarin@gmail.com), por medio del presente manifiesto, que confiero poder especial, amplio y suficiente a **GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO**, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No 63.318.020 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No 59.766 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en Bucaramanga, con correo electrónico: [gpatrizp@hotmail.com](mailto:gpatrizp@hotmail.com), para que en mi nombre se haga parte dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, transigir, recibir, desistir, reasumir, y demás inherentes al presente mandato, acorde con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

  
LUZ ADRIANA GOMEZ MARIN  
C.C. No. 63358807

Acepto,

  
GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO.  
C.C. No 63.318.020 de Bucaramanga.  
T.P. No 59.766 del C. S. J.

🔍 Buscar

🗄 Reunirse ahora ... G

Responder ▾ 🗑 Eliminar 📁 Archivo ...

↑ ↓

← Poder

L LUZ ADRIANA GOMEZ MARIN <luzadriana.gomezmarin@gmail.com>

Dom 27/03/2022 11:15 AM

Para: Usted

📎 Luz Adriana Poder 2.pdf  
5 MB

Buenos dias Dra Patricia

Adjunto poder firmado para los fines pertinentes

Luz Adriana Gomez Marin

Responder | Reenviar

Poder

🔗 RV: 860078828 - 7;Co... X

🔗 RV: 860078828 - 7;Co... X